--- Trelew, de octubre de 2020.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que el Dr. L. M. O. interpone a fs. 09/10 recurso de queja contra la resolución que obra agregada a fs. 8/vta. de este legajo, por la cual le denegaran el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia de fs. 6/vta. –----------

-- II.- Que el Juez de grado denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la resolución de fs. 6/vta. por considerar que esta última es una consecuencia de las resoluciones de fecha 25/08/2020 y 28/08/2020 (fs. 02vta y 05vta.), las cuales no fueron cuestionadas oportunamente por la parte. Cuestiona el quejoso que no es el caso, toda vez que no pudo recurrir aquellas resoluciones oportunamente por su falta de claridad, lo que motivó que interpusiera —según surge de fs. 06— una aclaratoria sobre las resoluciones señaladas. ----------

---- III.- No asiste razón al presentante, toda vez que las resoluciones de fechas 25/08/2020 y 28/08/2020 (fs. 02vta y 05vta.) refieren con claridad los sucesores del Sr. Héctor Horacio López no fueron notificados debidamente con la carta documento obrante a fs. 02 de este legajo. Se desprende de allí, entonces, la necesidad que sean notificados de manera individual en su domicilio real, según el criterio del Juez de grado, lo que evidencia que no existía oscuridad alguna que admita la aclaratoria deducida a fs. 06 de este legajo. ----------

--- De esta manera, dicho planteo excedió los términos de una aclaratoria, ya que lo pretendido requería el dictado de una decisión de mérito, que debía avanzar sobre los términos de la decisión anterior, es decir, sobre la pretendida notificación con la carta documento de fs. 02, lo que palmariamente no procede por vía de una aclaratoria (conf. CAT, Sala B, SIL N° 20/2017). Dicho alegado error debía atacarse por la vía del recurso reposición o apelación, eventualmente, los que no pueden confundirse con la aclaratoria, pues siendo éste un verdadero remedio, las vías impugnativas no pueden utilizarse promiscuamente (conf. CAT, Sala B, SIC N° 32/2012). ----------

--- Pero más allá de ello, es uniforme el criterio jurisprudencial respecto que la interposición de una aclaratoria no suspende ni interrumpe el plazo para deducir el recurso de apelación (conf. esta Sala, SIC N° 104/2001; SIL N° 53/1995; CAT, Sala B, SIF N° 05/2020), por lo que en este caso —no obstante la petición de fs. 06— debe entenderse que las providencias de fechas 25/08/2020 y 28/08/2020 quedaron firmes y consentidas y que la resolución apelada de fs. 06vta. es una consecuencia de aquellas.

--- Esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf.

DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.), por lo que debe rechazarse la queja interpuesta.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 09/10 de este legajo.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ADRIAN DURET **GLADYS CUNIOLO** **MARIA ANDREA GARCIA ABAD** **JUEZ**
DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____ SIC DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO DE CAMARA